



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00103-00
DEMANDANTES: JOSÉ DAVID RANGEL LÓPEZ
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el señor JOSÉ DAVID RANGEL LÓPEZ, actuando a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 13833/GAG-SDP del 15 de septiembre de 2009.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que la Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”* (Se resalta).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”* (Se resalta).

A su vez, el artículo 157 del CPACA prevé:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...) ***“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”***. ***“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”***

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera¹:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”. (Subrayado por el Despacho).

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza de los demandantes recae, debe entrar a analizar el(los) valor(es) que según los demandantes sirven de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

En el presente caso, se observa que en el acápite denominado “competencia” contenido en la demanda (Fol. 10), el apoderado de la demandante estima su cuantía conforme a la liquidación de lo pretendido desde el año 2004 hasta el 2012, lo cual le arroja la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$57.773.716)**. No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, por tratarse el sub lite de prestaciones periódicas de término indefinido,

¹ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

solo se tendrá en cuenta para efectos de “estimación de la cuantía”, el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, es decir, lo reclamado desde el 13 de marzo de 2010 al 13 de marzo de 2013, fecha de presentación de la demanda de la referencia en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

Sin embargo, al no tener determinadas las sumas correspondientes al año 2013, el despacho tomará las diferencias pretendidas para el año 2010, no en 14 mesadas como se expone en la demanda sino en 12 mesadas (desde el mes de marzo), aunado a la totalidad de las mesadas del año 2011 y 2012, junto con la diferencia de dos mesadas para el año 2013, teniendo como referencia para este último caso, la diferencia mensual estimada para el año 2012, así:

- Diferencia mensual pretendida por el año 2010 y total de dicha anualidad desde el mes de marzo en adelante:

$$\$501.311 * 12 = \$6.015.732$$

- Diferencia mensual pretendida por el año 2011 y total de dicha anualidad:

$$\$517.203 * 14 = \$7.240.842$$

- Diferencia mensual pretendida por el año 2012 y total de dicha anualidad:

$$\$548.318 * 14 = \$7.676.452$$

- Diferencia para el año 2013:

$$\$548.318 * 2 = \$1.096.636$$

Total estimación de la cuantía por los últimos tres años desde la fecha de presentación de la demanda: \$22.029.662

Revisado lo anterior, se puede concluir que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, conforme se explicara a continuación:

- Se observa que la cuantía no sobrepasa el monto estipulado por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, anteriormente transcrito, para que la Corporación conozca del asunto, ya que si tenemos en cuenta que a la fecha de expedición de esta providencia el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional² en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00), y que la cuantía se estima, como ya se dijo, en **VEINTIDÓS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** (\$22.029.662), correspondería entonces a 37,3 SMLMV, por lo cual podemos concluir que es indudable que el conocimiento del asunto es competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 del CPACA.
- Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162

² Según el Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012, el salario mínimo fijado para al 2013 es de \$589.500.00

y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

³ ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.